



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0299/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2014-0201, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Fabio Rosado Rosado contra la Sentencia núm. 00215-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de junio de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 00215-2014, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de junio de dos mil catorce (2014); en su dispositivo acogió las conclusiones propuestas por la parte accionada y declaró inadmisibles las acciones de amparo por la existencia de otra vía, conforme lo que establece el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Dicha sentencia le fue notificada a la parte recurrente, señor Fabio Rosado Rosado, en manos de su abogado, Licdo. José Manuel Domingo Paniagua Jiménez, a solicitud de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el siete (7) de julio de dos mil catorce (2014).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente, Fabio Rosado Rosado, interpuso el presente recurso de revisión constitucional el catorce (14) de julio de dos mil catorce (2014), el cual fue recibido en este tribunal el cinco (5) de septiembre del mismo año, a fin de que se declare con lugar el recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, se declare nula y sin efecto jurídico la sentencia recurrida. Los fundamentos de esta petición se expondrán más adelante.

El indicado recurso fue notificado a solicitud del recurrente Fabio Rosado Rosado, al recurrido Rafael Antonio Germosén Andújar, en su condición de contralor general de la República, el diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibile la acción por la existencia de otra vía, de conformidad con lo establecido en artículo 70.1 de la referida ley núm. 137-11. Su decisión estuvo fundamentada en las motivaciones siguientes:

a) La procuraduría adjunta, manifestó que está claro que se trata de un servidor público que se le ha impuesto una sanción y que si no está de acuerdo pues tienen la vía para recurrir, y establece en su instancia que agotó una vía, esto regido por la Ley núm.41-08, y la vía no es esta, por lo que solicitamos declarar la inadmisibilidad de la acción en aplicación al artículo 70.1, ya que la vía efectiva y expedita está consignada en la Ley núm.41-08 del 72 al 75, y la Ley 13-07 art. 4 y 5.

b) Examinada la instancia que nos apodera, los argumentos de cada parte y los documentos depositados, resulta evidente que el propósito de esta acción de amparo es revocar una sanción disciplinaria aplicada al hoy impetrante por el Controlador General de la República, por alegadas faltas cometidas en su desempeño en dicha institución; en ese tenor, la Ley núm. 41-08 de Función Publica y de la Secretaria de Estado de Administración Publica, traza el procedimiento a seguir en materia de carrera administrativa, cuando un servidor público pretenda hacer revocar o modificar una sanción disciplinaria impuesta en su contra, (...),.

c) Conforme a la Constitución de Republica, el amparo es una vía de derecho reservada única y exclusivamente para tutelar derechos fundamentales no protegidos por el habeas corpus (artículo 72), pero independientemente de los derechos fundamentales invocados por el impetrante y de los méritos de sus instancia, no puede el accionante



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sustituir las vías judiciales ordinarias, en este caso, el recurso contencioso administrativo que conlleva un estudio más amplio y ponderado de las pruebas, por una acción de amparo, cuyas condiciones de ejercicio son totalmente distintos, al ser una acción sumaria sencilla y preferente, entre otras características.

d) Por tanto el recurso contencioso administrativo es una vía más eficaz e idónea que el amparo, que satisface el requerimiento del artículo 70.1 de la Ley no. 137-11, pues permitiría al tribunal instituir el proceso más adecuadamente y además, dentro del mismo recurso, puede ordenar las medidas urgentes que sean necesarias de acuerdo a la Ley no. 13-07, de fecha cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), lo cual confirma su mayor eficacia frente al amparo, (...).

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

Para justificar sus pretensiones, el recurrente alega, entre otros motivos, que:

a) Relativo a lo reclamado, y muy especialmente, el derecho fundamental protegido por la nuestra constitución en su artículo 44, no existe un mecanismo, ni procesal ni administrativo, que permita al reclamante obtener la reinscripción de los derechos fundamentales conculcados. Sin dudas, si existe un remedio procesal distinto del empleado en ese juicio, y apto para la tutela del derecho que se dice lesionado, el amparo debe ser rechazado. En el presente caso, simplemente no hay otra vía a favor de los reclamantes, lo que quiere decir que el servidor público lesionado, se encuentra en total estado de indefensión frente a los lesionadores.

b) Resultaron infructuosas todas las diligencias hechas a los fines de llegar al diálogo con las autoridades de la administración y resolver este



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conflicto que culmina con la violación de derechos fundamentales, del servidor público reclamante.

c) El tribunal a-quo incurre en violación del vicio denunciado en tanto ha inobservado al momento de evacuar la sentencia de marras lo establecido en el derecho positivo, sobre la valoración a que está llamado el juez a hacer de las pruebas que las partes le presentan, en ese sentido nuestro patrocinado, servidor público quedó sin respuesta del tribunal a-quo, al este no hacer la valoración de las pruebas como lo consigna la normativa procesal penal.

d) El juez a quo, en su decisión se apartó de la sana crítica, que le obliga a valorar racionalmente todos los elementos de prueba aportados, e incurrió en una apreciación intuitiva y emotiva de los hechos que devino en una errónea valoración de los medios de prueba ofertada en el juicio.

e) El tribunal aplicó erróneamente lo establecido en el artículo 70 de la ley núm.137-11, en virtud del cual para poder dictar sentencia como la dictó, deben existir pruebas suficientes que establezcan con certeza a propósito de la instrucción del caso, que el reclamante, escogió una vía errada.

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional en materia de amparo

5.1. La Contraloría General de la República y el señor Rafael Antonio Germosén Andújar, contralor, pretenden de manera principal la inadmisibilidad del presente recurso, por ser notoriamente improcedente y violatorio a las disposiciones contenidas en el artículo 70.1 de la referida ley núm. 137-11, y de manera subsidiaria, y sin renunciar a lo principal, se rechace por improcedente, mal fundado y carente de toda base legal, bajo el fundamento de que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) La sanción impuesta al servidor Fabio Rosado Rosado, se realizó conforme al procedimiento establecido en la Ley núm.41-08, de función Pública, y que la evidencia encontrada, no amerita la apertura de una investigación, si no la imposición de la sanción, según lo establece el art. 108 en su párrafo I, II, III, del decreto núm. 523-09, reglamento de relaciones laborales.

b) El artículo 72 de la Ley 41-08, le confiere a los servidores público el derecho a interponer los recursos administrativo y de reconsideración jerárquico, con el objetivo de producir la revocación del acto administrativo que le haya producido un perjurio, agotados los cuales podrán interponer el recurso contencioso administrativo por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

c) El accionante después de haber agotado el recurso de reconsideración y el recurso jerárquico, le queda abierta la vía para incoar el recurso contenciosa administrativa, ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

d) El accionante en vez de agotar la vía administrativa que le confiere la ley en sus art. 72 y 74 de la Ley 41-08, ha incoado una acción de amparo, lo cual resulta improcedente en materia de función pública, ya que la acción de amparo, más aun, cuando esta persigue revocar un acto administrativo.

5.2. La Procuraduría General Administrativa, mediante escrito de defensa depositado el treinta y uno (31) de julio de dos mil catorce (2014), pretende de manera principal que se declare inadmisibile el presente recurso, por carecer de especial trascendencia o relevancia, y subsidiariamente, que se rechace en cuanto al fondo por improcedente, mal fundado y carente de toda base legal, alegando lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) El fondo de este litigio se trata de la controversia con respeto que la parte accionante interpuso una acción de amparo contra la Controlaría General de la Republica, con la finalidad de que ese Honorable Tribunal le ordene a la parte accionada una carta de desagravios, borrar de su historial como servidor público la sanción impuesta y el pago retroactivo de salarios, y el pago de un astreinte, solicitud esta que debe ser rechazada por improcedente.

b) Independientemente de lo anterior y como se ha expresado más arriba el tribunal de amparo interpretando correctamente el artículo 70 numeral 1 de la Ley 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y aplicándolo a la realidad procesal del presente caso, declaró inadmisibile dicho recurso en razón de que el accionante tenía otra vía para reclamar sus derechos como era la contenciosa administrativa, lo que el Tribunal actuó correctamente y en consecuencia debe rechazarse el presente recurso.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son, entre otras:

1. Copia de la Sentencia núm. 00215-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de junio de dos mil catorce (2014).
2. Oficio núm. 00041984, emitido por la Contraloría General de la República Dominicana el trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), mediante el cual se le notifica al señor Fabio Rosado Rosado la suspensión en sus funciones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Oficio núm. 00045583, emitido por la Contraloría General de la República Dominicana el cuatro (4) de diciembre de dos mil trece (2013), que reconsideró la referida sanción de suspensión.
4. Oficio núm. 0249, emitido por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo el veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014).
5. Instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional, del catorce (14) de julio de dos mil catorce (2014).
6. Certificación de notificación de sentencia al señor Fabio Rosado Rosado, en manos de su abogado, Licdo. José Manuel Domingo Paniagua Jiménez, a solicitud de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el siete (7) de julio de dos mil catorce (2014).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y los argumentos invocados por las partes, el presente caso se contrae a que mediante el Oficio núm. 00041984, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), la Contraloría General de la República le impuso al hoy recurrente, Fabio Rosado Rosado, una sanción disciplinaria por supuestamente haber cometido una falta de segundo grado en su condición de servidor público. Dicha sanción consistía en la suspensión sin disfrute de sueldo, por un período de noventa (90) días laborales. Posteriormente, la sanción fue modificada a cuarenta y ocho (48) días mediante el Oficio núm. 00045583, emitido por la misma institución, el cuatro (4) de diciembre de dos mil trece (2013). Inconforme con la sanción, el señor Fabio Rosado Rosado incoó una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción de amparo el cuatro (4) de marzo de dos mil catorce (2014), alegando violación a su derecho de defensa.

El tribunal apoderado de la acción amparo declaró su inadmisibilidad, fundamentado su decisión en que el recurso contencioso administrativo es la vía efectiva para solucionar la queja de un servidor público. Esta decisión es objeto del presente recurso de revisión constitucional.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Para el Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible por los argumentos siguientes:

a. La admisibilidad de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica lo sujeta:

(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Para la aplicación del artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, relativo a la admisibilidad sobre la trascendencia y relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), al establecer:

La especial trascendencia o relevancia constitucional se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos siguientes: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c. En ese tenor, el recurso de revisión constitucional que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo de los requisitos exigidos por la norma para declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70.1 de la referida ley núm. 137-11.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional, luego de haber analizado las piezas que conforman el expediente y los argumentos de las partes, fundamenta su decisión en lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. El presente caso se contrae a una revisión constitucional en materia de amparo interpuesta por el señor Fabio Rosado Rosado contra la Sentencia núm. 00215-2014, alegando que la decisión impugnada presenta errónea valoración de los medios de prueba presentados en el juicio y que la íntima convicción del juez le perjudicó y violó el principio de inocencia que le asiste hasta prueba en contrario.

b. Previo al conocimiento del fondo del presente recurso, este tribunal, independientemente de los hechos y los alegatos de las partes, tiene el deber de revisar de manera minuciosa la sentencia recurrida, a fin de establecer si la decisión ha sido emitida bajo los parámetros establecidos por la Constitución y la ley que rige la materia.

c. Conforme las piezas que reposan en el expediente, este tribunal advierte que las pretensiones del hoy recurrente estaban dirigidas a que el tribunal de amparo dejara sin efecto una sanción disciplinaria que le había sido impuesta por la Contraloría General de la República, consistente en una suspensión sin disfrute de salario por un período de noventa (90) días, mediante el Oficio núm. 00041984, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), y posteriormente reconsiderada a cuarenta y ocho (48) días, mediante el Oficio núm. 00045583, del cuatro (4) de diciembre del mismo año.

d. Este Tribunal, haciendo un análisis a la sentencia recurrida y a los argumentos de las partes, verifica que el tribunal de amparo hizo una correcta interpretación de los principios constitucionales al admitir la acción de amparo, en razón de que en la especie el plazo para la interposición de la referida acción empezó a correr a partir de la fecha en la que le fue notificada la suspensión al señor Fabio Rosado Rosado, el trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013).

e. Incorme con la referida suspensión, el señor Fabio Rosado Rosado incoó un recurso de reconsideración el veintitrés (23) de diciembre de dos mil trece (2013) y, posteriormente, el once (11) de febrero de dos mil catorce (2014) incoó un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso jerárquico ante el órgano de la Administración Pública, el cual fue contestado mediante el Oficio núm. 0249, emitido por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo el veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014), que declaró la improcedencia de dicho recurso jerárquico bajo el fundamento de que la Contraloría General de la República no depende jerárquicamente de ningún ministerio y que sus actos solo pueden ser objeto de recurso de reconsideración ante la misma contraloría y del recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, por lo queda evidenciado que, en este caso, no hubo inactividad o falta de diligencias por parte del accionante y hoy recurrente que pudiera dar al traste la prescripción del plazo para la interposición de una acción de amparo.

f. Este tribunal, de forma coherente y reiterada, ha estatuido a través de sus sentencias TC/0205/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013); TC/0011/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), y la TC/0228/14, entre otras, los siguientes criterios respecto de la noción de violaciones continuas, al establecer:

Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde momento en que inició la violación, sino que debe tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.

g. De igual forma, en su Sentencia TC/0243/15, del veintiuno (21) de agosto de dos mil quince (2015), manifestó:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este ámbito de imprescriptibilidad del plazo para formular la acción de amparo no es la regla, por el contrario, su aplicación opera de forma excepcional. De acuerdo con la teoría de ilegalidad continuada distingue entre los actos lesivos únicos y los actos lesivos continuados, los cuales tienen el rasgo común de que son generadores de resultados nocivos que se proyectan en el tiempo, pero mientras los primeros tienen un punto de partida único e inicial desde donde puede rastrearse la manifiesta violación al derecho constitucional, (...) los segundos se van consumando periódicamente a lo largo del tiempo a través de sucesivos actos lesivos que van agravando gradualmente la situación del particular. (...).

h. Por otro lado, es preciso señalar que los servidores públicos cuentan con un procedimiento administrativo a través del cual pueden solicitar la revocación del acto administrativo que le ha producido un perjuicio en un plazo de quince (15) días francos, contados a partir de la fecha de recepción de la notificación de la decisión, conforme los artículos 72 y 73 de la Ley núm. 41-08, que disponen:

Art. 72.- Los servidores públicos tendrán derecho a interponer los recursos administrativos de reconsideración y jerárquico, con el objetivo de producir la revocación del acto administrativo que les haya producido un perjuicio, agotados los cuales podrán interponer el recurso contencioso-administrativo por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Art. 73.- El Recurso o de Reconsideración deberá interponerse por escrito, por ante la misma autoridad administrativa que haya adoptado la decisión considerada injusta, en un plazo de quince (15) días francos contados a partir de la fecha de recepción de la notificación de dicha decisión. Este recurso podrá ser interpuesto directamente por el servidor público afectado, o por un apoderado de éste.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. Igualmente, el artículo 4 de la Ley núm. 13-07 establece los requisitos para el agotamiento facultativo de la vía administrativa:

El agotamiento de la vía administrativa será facultativo para la interposición de los recursos, contencioso administrativo y contencioso tributario, contra los actos administrativos dictados por los órganos y entidades de la administración pública, excepto en materia de servicio civil y carrera administrativa.

j. De la lectura de los párrafos anteriores se desprende que si bien es cierto que el accionante tenía abierta la vía de la acción de amparo para presentar sus pretensiones, no menos cierto es que, conforme a la documentación que existe en el expediente, para el presente caso, la vía más expedita para conocer las alegadas vulneraciones es el Tribunal Contencioso Administrativo, como oportunamente señaló el tribunal de amparo.

k. En ese sentido, la decisión dictada por los jueces de amparo en cuanto a la improcedencia del amparo contra decisiones administrativas que impongan sanciones disciplinarias es correcta y conforme con las disposiciones del artículo 165, numeral 2, de la Constitución, que establece:

Artículo 165.- Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes:

Numeral 2.- Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. Por las argumentaciones anteriores, se comprueba que el tribunal de amparo emitió su decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.1 de la referida ley núm. 137-11, ya que existe otra vía efectiva para conocer de las pretensiones del hoy recurrente que, en la especie, es el Tribunal Contencioso Administrativo.

m. Respecto a la idoneidad de la otra vía, a la que hacen referencia los jueces de amparo, ha sido configurada por la referida ley núm. 137-11, en su artículo 70.1, y desarrollada por este tribunal en su Sentencia TC/0182/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013), al establecer:

Si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador; sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados.

n. Dicho criterio ha sido reiterado mediante las sentencias TC/0084/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0280/13, del treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0033/14, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014); TC/0058/14, del cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014); TC/0059/14, del cuatro (4) abril de dos mil catorce (2014); TC/0072/14, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), y TC/0155/14, del veintiuno (21) de julio de dos mil catorce (2014), al fijar su posición respecto a que ante la inadmisibilidad y la existencia de otra vía, el juez de amparo debe establecer cuál es la vía idónea para su conocimiento. Dicho precedente corroborado en las sentencias TC/0041/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012) (página 10, numeral 10.e), y TC/0261/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013) (página 14, numeral 10.g).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o. En virtud de las anteriores argumentaciones, procede acoger, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en cuanto al fondo, rechazarlo, quedando confirmada la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos; y el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el Artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Fabio Rosado Rosado contra la Sentencia núm. 00215-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de junio de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el presente recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la Sentencia núm. 00215-2014, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de junio de dos mil catorce (2014).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Fabio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Rosado Rosado, y a las partes recurridas, Contraloría General de la República y Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto salvado en el presente caso.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor*”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Fabio Rosado Rosado, contra la Sentencia núm. 00215-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de junio de dos mil catorce (2014).
2. Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal se rechaza el recurso de revisión anteriormente descrito y, en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida.
3. Estamos de acuerdo con la presente decisión, porque efectivamente la acción de amparo era inadmisibles por existir otra vía efectiva, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 70 de la Ley 137-11. Sin embargo, no estamos de acuerdo con una parte de la motivación en la cual se fundamenta la decisión.
4. En particular, no estamos de acuerdo con las motivaciones expuestas en la letra e) del numeral 10 de la sentencia, en el cual se establece lo siguiente:

*e) Incorme con la referida suspensión, el señor Fabio Rosado Rosado, incoó un **recurso de reconsideración el veintitrés (23) de diciembre de 2013, y posteriormente el once (11) de febrero de 2014 incoó un recurso jerárquico ante el órgano de la administración pública, el cual fue contestado mediante Oficio núm. 0249 emitido por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo el veintiséis (26) de febrero de 2014, que declaró la improcedencia de dicho recurso jerárquico bajo el fundamento de que la Contraloría General de la República no depende jerárquicamente de ningún Ministerio, y, que sus actos solo pueden ser objeto de Recurso de Reconsideración ante la misma Contraloría y del Recurso Contencioso Administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, por lo queda***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

evidenciado, que en este caso, no hubo inactividad o falta de diligencias por parte del accionante y hoy recurrente que pudiera dar al traste la prescripción del plazo para la interposición de acción de amparo.¹

5. Entendemos que la interposición de recursos administrativos no convierte la violación en continua, sino que dichos recursos detienen el plazo previsto para accionar en amparo, en la medida en que no se puede penalizar a la parte que ejerce un recurso administrativo previsto en la ley, como lo es el recurso de reconsideración.

6. En este sentido, el Tribunal Constitucional no debió establecer que la naturaleza de la violación fue modificada por el hecho de que se interpusieron diversos recursos (reconsideración y jerárquico) convirtiéndola en continua, sino que dichas interposiciones detuvieron el plazo de sesenta (60) días establecido en el artículo 70.2 de la Ley 137-11.

7. Igualmente, reiteramos que la naturaleza de una violación no depende del hecho fáctico de que la persona perjudicada haya hecho o no diligencias. Ciertamente, la violación es continua cuando la misma se reitera periódicamente, como pudiera ocurrir en una especie en que el accionante en amparo alega violación al derecho a la salud y a la vida, en el entendido de que las autoridades sanitarias le niegan un medicamento que debe consumir todos los días. En tal hipótesis, resulta indiferente que la persona afectada haya hecho o no diligencias.

8. En sentido contrario, si se tratare de un una violación que no es continua, porque se concretiza en un solo acto, como ocurre cuando, por ejemplo, un colindante levanta una pared desconociendo los límites de su propiedad y en perjuicio del otro colindante. En esta eventualidad, el hecho de que el accionante haya realizado

¹ Negritas nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diligencias con anterioridad a la interposición de la acción de amparo, no modifica la naturaleza de la violación.

Conclusión

Consideramos, contrario a lo expresado por la mayoría, que la interposición de los recursos administrativos no convierte la violación en continua, sino que dichos recursos detienen el plazo previsto para accionar en amparo.

Igualmente, reiteramos que el hecho de que el accionante haya realizado diligencias o no con anterioridad a la interposición de la acción de amparo, no tiene ninguna incidencia en la naturaleza de la violación. En otras palabras, lo que consideramos es que las diligencias que realice el accionante no es un elemento que deba tomarse en cuenta al momento de determinar si la violación es continua.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00215-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha doce (12) de junio de dos mil catorce (2014), sea



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

confirmada, y de que sea declarada inadmisibile la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo resulta inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario